

**EXPEDIENTE No. 1551/2016-G1**  
**LAUDO**

Guadalajara, Jalisco; a treinta de abril de dos mil dieciocho.-----

**VISTOS** los autos para emitir el laudo dentro del juicio registrado bajo número de expediente **1551/2016-G1**, promovido por ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; bajo los términos siguientes:-----

**R E S U L T A N D O:**

**ÚNICO.-** Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día cuatro de agosto de dos mil dieciséis, María ELIMINADO 1 interpuso demanda en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, solicitando el cese de hostigamiento laboral, respecto a las condiciones laborales, así como el pago y reparación del daño moral por inestabilidad laboral. Dicha demanda se admitió el diez de agosto de dos mil dieciséis, ordenándose la notificación a la parte actora a fin de aclarar su ocursión inicial, así como a practicar el emplazamiento respectivo para que la entidad demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose el veintiuno de septiembre del año en cita que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Data en la cual, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la demanda; asimismo, se tuvo a la accionante aclarando su escrito inicial, difiriéndose la diligencia para el diez de noviembre. Fecha en la que se tuvo al ayuntamiento contestando en tiempo y forma la aclaración; posteriormente se verificó la audiencia tripartita en la fase CONCILIATORIA, donde se tuvo a las partes celebrando pláticas, difiriéndose para el diecisiete de enero de dos mil diecisiete. Data en la cual, se diligenció la audiencia en sus etapas respectivas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, y una vez desahogadas las probanzas aportadas, previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emite en los siguientes términos:-----

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114

**EXPEDIENTE No. 1551/2016-G1**  
**LAUDO**

fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes, quedó acreditada en autos en términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**IV.-** La parte actora solicita en esencia, lo consiguiente:- -

(SIC)... a) Que cese por parte del Ayuntamiento de Guadalajara el hostigamiento laboral del cual he venido sufriendo desde el día 14 de diciembre del año dos mil quince...

b) Que al momento en que se determine mi cambio de adscripción, sea tomada en consideración mi opinión tal y como lo establece el artículo 91 de las Condiciones Generales de Trabajo.

c) Por el pago y reparación del daño moral que me ha causado el ayuntamiento de Guadalajara por esta situación de inestabilidad laboral...

La demandada contestó totalmente lo consiguiente:- - -

(SIC)... a)... Es improcedente en virtud de que se niega lisa y llanamente que hubiese existido hostigamiento laboral en contra de la actora.

b)... Es improcedente, en virtud de que jamás se ha transgredido en perjuicio de la actora lo que dispone el artículo 91 de las Condiciones Generales de Trabajo.

c)... Es improcedente en virtud de que se niega lisa y llanamente que mi representada o cuales quiera de sus empleados o colaboradores, hubiesen desplegado conductas que hayan provocado algún daño moral en la actora.

**V.** La actora ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:-----

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo de la Jefa de Control de Incidencias de la Dirección de Recursos Humanos.

**EXPEDIENTE No. 1551/2016-G1**  
**LAUDO**

**3.- CONFESIONAL.-** A cargo de la Jefa Administrativa de la Dirección de Justicia Municipal.

**4.- TESTIMONIAL.-** A cargo de 

|             |
|-------------|
| ELIMINADO 1 |
|-------------|

  

|             |
|-------------|
| ELIMINADO 1 |
|-------------|

  

|             |
|-------------|
| ELIMINADO 1 |
|-------------|

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio DACP/1630/2016.

**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**7.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.-**

La entidad demandada aportó las pruebas siguientes:- -

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la actora.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en: a) propuesta y movimiento de personal de fecha 5 de enero 2009; b) oficio de fecha 18 de diciembre de 2015.

**3.- CONFESIÓN EXPRESA LIBRE Y ESPONTÁNEA.**

**4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**VI.-** Reclama la actora bajo inciso a) de su escrito inicial, por el cese por parte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, del hostigamiento laboral del cual refiere ha venido sufriendo desde el día catorce de diciembre de dos mil quince. Por su parte, el demandado contestó que se niega lisa y llanamente que hubiese existido.- - - - -

Bajo ese contexto, se estima que corresponde a la parte accionante acreditar el hostigamiento laboral a que hace alusión, atento al principio general de derecho *el que afirma está obligado a probar*, aunado a que dicho supuesto no se encuentra contemplado en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, a fin de que el patrón equiparado tenga la obligación de acreditar lo pretendido.- - - - -

Así, se procede al análisis de las probanzas aportadas por la actora, bajo las consideraciones siguientes:- - - - -

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo de la Jefa de Control de Incidencias de la Dirección de Recursos Humanos. Probanza verificada el seis de marzo de dos mil diecisiete, consultable en autos a fojas 43 a 46; la cual se estima, de conformidad al ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que no rinde beneficio a la accionante; en razón

**EXPEDIENTE No. 1551/2016-G1**  
**LAUDO**

que la absolvente niega categóricamente ha hostigado constante a la actora.- - - - -

**3.- CONFESIONAL.-** A cargo de la Jefa Administrativa de la Dirección de Justicia Municipal. Confesional desahogada el seis de marzo dos mil diecisiete, visible a fojas 48 a 50 de actuaciones; misma que en términos de lo previsto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se considera no rinde beneficio a la actora, en razón que se pretende acreditar el cambio de condiciones laborales, así como la negativa a los días económicos solicitados, siendo los mismos ajenos a la litis, esto es, la demostración del hostigamiento laboral.- - - - -

**4.- TESTIMONIAL.-**

|             |  |
|-------------|--|
| ELIMINADO 1 | ELIMINADO 1  |
| ELIMINADO 1 | Prueba desahogada el ocho de mayo de dos mil diecisiete, consultable a fojas 64 a 69 de autos, la que se estima de conformidad al numeral 136 de la Ley de la materia, carece de eficacia demostrativa; dado que las preguntas llevan implícita la respuesta, siendo ello contrario a lo establecido en el artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, pues los atestes son quienes deben declarar los hechos fundamentales, esto es, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se pretenden probar y que los mismos hayan presenciado, y no así para el efecto de que los mismos sólo respondan de manera afirmativa o negativa. Por lo que se estima resulta ineficaz la probanza.- - - - - |

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio DACP/1630/2016. La cual no fue adjuntada al momento en que se ofertó, tal y como se asienta en audiencia trifásica verificada el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, visible a foja 35 de autos.- - - - -

**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 7.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.-** Sin que se advierta constancia o presunción alguna de actuaciones, que acredite el hostigamiento laboral a que hace alusión.- - - - -

Por lo que atento a ello, del análisis de las pruebas aportadas de conformidad al numeral 136 de la Ley de la materia, se estima que la trabajadora no acredita el débito procesal impuesto; en razón de la negativa por parte de los absolventes a quienes se le imputan los hechos; aunado a ineficacia demostrativa de la probanza testimonial, en términos de lo previsto por el artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal. En consecuencia, se estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado por el cese de hostigamiento laboral hacia con la accionante.- - - - -

**EXPEDIENTE No. 1551/2016-G1**  
**LAUDO**

**VII.-** Solicita la actora bajo el inciso b), que al momento en que se determine su cambio de adscripción, sea considerada su opinión, en términos del artículo 91 de las condiciones generales de trabajo. Al efecto, esta instancia procede de oficio al análisis de lo pretendido, con base al siguiente criterio:-----

No. Registro: 242,926  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Séptima Época  
Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
151-156 Quinta Parte  
Tesis:  
Página: 86

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, en atención a la petición de la accionante, se estima improcedente; toda vez que nos encontramos ante un hecho futuro e incierto al cual este Tribunal no tiene la certeza jurídica de que efectivamente vaya a suceder, pues ello sólo es un supuesto que no es suficiente para tener por acreditado el hecho, si no existe prueba que sustente tal pretensión. En consecuencia, se **ABSUELVE** al demandado, que al momento en que se determine el cambio de adscripción de la trabajadora actora, sea considerada su opinión, en términos del artículo 91 de las condiciones generales de trabajo.-----

**VIII.-** Reclama la actora en el inciso c), por el pago y reparación del daño moral que le ha causado la entidad demandada por su inestabilidad laboral. Al efecto, esta instancia procede de oficio al análisis de lo pretendido, con base al siguiente criterio:-----

No. Registro: 242,926  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Séptima Época  
Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
151-156 Quinta Parte  
Tesis:  
Página: 86

**EXPEDIENTE No. 1551/2016-G1**  
**LAUDO**

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, este Tribunal estima que dicha pretensión resulta improcedentes; en virtud que la misma no se encuentra contemplada como concepto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, norma general que rige los conflictos laborales burocráticos en el Estado de Jalisco, y esta autoridad en uso de sus facultades no puede extralimitarse en funciones al condenar al pago de conceptos que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado, pues no se trataría de una supletoriedad sino de una integración a la Ley. Al efecto cobra aplicación por analogía el siguiente criterio:-----

No. Registro: 214,556

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Noviembre de 1993

Tesis:

Página: 459

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

En consecuencia, se **ABSUELVE** al demandado por el pago y reparación del daño moral que le ha causado la entidad demandada por su inestabilidad laboral.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 22, 23, 40, 46, 54, 56, 64, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**EXPEDIENTE No. 1551/2016-G1**  
**LAUDO**

**PRIMERA.-** La actora ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 no acreditó sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** se excepcionó; en consecuencia.- - - - -

**SEGUNDA.-**

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado por el cese de hostigamiento laboral hacia con la accionante; se determine el cambio de adscripción de la trabajadora actora, sea considerada su opinión, en términos del artículo 91 de las condiciones generales de trabajo; se **ABSUELVE** al demandado por el pago y reparación del daño moral que le ha causado la entidad demandada por su inestabilidad laboral.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, que actúa ante la presencia de su Secretario General, Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -